

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 998-2018-OS-DSHL**

Lima, 28 de agosto del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600177390, el Informe de Instrucción N° 0090-2017-INAB-5 de fecha 27 de junio de 2017, el Informe Final de Instrucción N° 0174-2017-INAB-5 de fecha 22 de noviembre de 2017, referidos a los incumplimientos detectados a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **CNPC PERU S.A.** identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N°20356476434.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 28 de noviembre al 06 de diciembre del 2016 se realizó una visita de fiscalización a las instalaciones del Lote X, operado por la empresa **CNPC PERU S.A.**, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa vigente; levantándose las Actas de Visita de Supervisión N° 0000014-GFHL y N° 0000015-GFHL.
2. Mediante Oficio N° 010-2017-OS-DSHL/JEE, notificado con fecha 07 de setiembre de 2017, a través de la Cédula de Notificación N° 776-2017-DSHL, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **CNPC PERU S.A.**, adjuntándose como sustento de las imputaciones el Informe de Instrucción N° 0090-2017-INAB-5, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos, de acuerdo a lo señalado en el presente cuadro:

N°	INCUMPLIMIENTOS	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	<p>No cumplir con proteger con conduit rígido los cables de determinadas instalaciones del Lote X.</p> <p>En la visita de fiscalización realizada del 28 de noviembre al 06 de diciembre del 2016, se observó que no se ha cumplido con proteger con conduit rígido los cables de determinadas instalaciones del Lote X:</p> <p>Batería TA-24</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se observó que el Switch de presión del tanque 0013 con coordenadas 17M 0474946 UTM 9524864 cuenta con un cable que no se encuentra protegido con conduit rígido conforme a la Norma NFPA-70. <p>Batería TA-29</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Volumeter con coordenadas 17M 0474107 UTM 9523358 del separador SC-2902 presenta cable de puesta a tierra que no se encuentra protegido con conduit rígido conforme a la Norma NFPA-70. 	<p>Artículo 237° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p> <p>Concordancia:</p> <p>NFPA 70 Art. 501.10 Método para Cableado: El método de cableado deberá cumplir con el 501.10 (B).</p>	<p>“Artículo 237° Las instalaciones eléctricas se harán de acuerdo a la última versión de la Norma NFPA-70 o equivalente. La clasificación de áreas se efectuará según la norma API RP-500 o equivalente Las instalaciones relativas a la electricidad estática y conexiones a tierra cumplirán con la última versión de la Norma NFPA-77 o equivalentes.</p> <p>Concordancia:</p> <p>“NFPA 70 Art. 501.10 Método para Cableado: El método de cableado deberá cumplir con el 501.10 (B). (...) (B) Clase I, División 2.</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 998-2018-OS-DSHL**

	<p>Batería PN-33</p> <ul style="list-style-type: none"> Switch de presión de Bomba de transferencia con coordenadas 17M 0474802 UTM 9529502 presenta cable (sin canalizar) que no se encuentra protegido con conduit rígido conforme a la Norma NFPA-70. <p>Batería CA-21</p> <ul style="list-style-type: none"> Switch de presión del Tanque TKS-0076 con coordenadas 17M 0480894 UTM 9515691 presenta cable (sin canalizar) que no se encuentra protegido con conduit rígido conforme a la Norma NFPA-70. Tableros con coordenadas 17M 0480893 UTM 9515677 instalados en poste de madera presenta cables (sin canalizar) que no se encuentra protegido con conduit rígido conforme a la Norma NFPA-70. 		<p>(...)</p> <p>(1) Todos los métodos de cableado permitidos en el 501.10 (A).</p> <p>(...)</p> <p>(1) General. En las locaciones Clase I, división 1, son permitidos los métodos de cableado de la (a) hasta (d).</p> <p>(a) Conduit de metal rígido roscado o conduit de metal de acero intermedio roscado”.</p>
2	<p>No contar con instalaciones eléctricas anti explosión en determinadas áreas clasificadas Clase 1, División 2, del Lote X.</p> <p>En la visita de fiscalización realizada del 28 de noviembre al 06 de diciembre del 2016, se observó en determinadas áreas clasificadas clase 1, división 2, del Lote X, que determinadas instalaciones eléctricas no tenían la propiedad anti explosión:</p> <p>Batería PN-30</p> <ul style="list-style-type: none"> Se observó que el Separador SC-30-2 presenta volu-meter con coordenadas 17M 0472248 UTM 9522945 cables a la intemperie en el flexible del switch de baja, perdiendo su propiedad anti explosión. Se observó que Separador SC-30-7. Válvula solenoide con coordenadas 17M 0472240 UTM 9522947 con cables expuestos, perdiendo su propiedad anti explosión. Se observó que el Separador ST-30-1. Switch de nivel de baja con coordenadas 17M 0472236 UTM 9522931 presenta flexible sin instalación de sello cortafuego; perdiendo su propiedad anti explosión. Separador ST-30-1. Switch de nivel de baja con coordenadas 17M 0472236 UTM 9522931 presenta flexible sin instalación de sello cortafuego y cables expuestos; perdiendo su propiedad anti explosión. <p>Batería CA-20</p> <ul style="list-style-type: none"> Se observó que el Switch de nivel del separador SEP-0176 con coordenadas 17M 0482951 UTM 9515897 presenta flexible sin instalación de sello cortafuego y caja Guat con acometidas averiadas, no contando dicho equipo con la propiedad anti explosión correspondiente. 	<p>Artículo 237° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p> <p>Concordancias</p> <ul style="list-style-type: none"> NFPA 70 Art. 501.25 NFPA 70 Art. 500.7 (A) 	<p>“Artículo 237° Las instalaciones eléctricas se harán de acuerdo a la última versión de la Norma NFPA-70 o equivalente. La clasificación de áreas se efectuará según la norma API RP-500 o equivalente Las instalaciones relativas a la electricidad estática y conexiones a tierra cumplirán con la última versión de la Norma NFPA-77 o equivalentes.</p> <p>Concordancias</p> <ul style="list-style-type: none"> “NFPA 70 Art. 501.25 Partes no aisladas expuestas, Clase I, Divisiones 1 y 2. <p>No habrá partes expuestas no aisladas, tales como conductores eléctricos, buses, terminales o componentes, que operan a más de 30 voltios (15 voltios en lugares húmedos). (...)”</p> <ul style="list-style-type: none"> “NFPA 70 Art. 500.7 Técnicas de Protección. <p>Las secciones 500.7 (A) a la (L) son Técnicas de Protección aceptables para equipos eléctricos y electrónicos en lugares peligrosos.</p> <p>(...)</p> <p>(A) Equipos anti explosión. Esta técnica de protección es permitida para la clase I, divisiones 1 y 2.”</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 998-2018-OS-DSHL**

	<p>Batería OR-11.</p> <ul style="list-style-type: none"> Se observó que Volumeter del separador SP-1105 con coordenadas 17M 0483338 UTM 9533389 presenta cables expuestos y sello cortafuego sin sellador, no contando dicho equipo con la propiedad anti explosión correspondiente. 		
3	<p>No contar con la correspondiente conexión a tierra en Manifold de Batería y tableros del Lote X.</p> <p>En la visita de fiscalización realizada del 28 de noviembre al 06 de diciembre del 2016, se observó:</p> <p>Batería TA-29</p> <ul style="list-style-type: none"> Se observó que Manifold de Batería con coordenadas 17M 0474110 UTM 9523374 sin puesta a tierra. Se observó que Tinglado con coordenadas 17M 0474089 UTM 9523339 donde se ubica tablero de control no tiene sistema de puesta a tierra. <p>Batería PN-32</p> <ul style="list-style-type: none"> Se observó que Manifold de Batería con coordenadas 17M 0473038 UTM 9528218 sin puesta a tierra. <p>Batería PN-33</p> <ul style="list-style-type: none"> Se observó que Manifold de Batería con coordenadas 17M 0474820 UTM 9529531 sin puesta a tierra. 	<p>Artículo 237° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p> <p>Concordancias</p> <p>NFPA 70 Art. 250.190 (A) Conexión a Tierra de equipos</p>	<p>“Artículo 237° Las instalaciones eléctricas se harán de acuerdo a la última versión de la Norma NFPA-70 o equivalente. La clasificación de áreas se efectuará según la norma API RP-500 o equivalente Las instalaciones relativas a la electricidad estática y conexiones a tierra cumplirán con la última versión de la Norma NFPA-77 o equivalentes.”</p> <p>Concordancias</p> <p>“NFPA 70 Art. 250.190 (A) Conexión a Tierra de equipos</p> <p>Todas las partes metálicas que no transportan corriente de equipos fijos portátiles o móviles y cercas, alojamientos, recintos y estructuras de soporte asociados, deberán estar conectados a tierra. (...)”</p>
4	<p>Contar con instalaciones eléctricas en las que no se prevé el peligro de contacto con los elementos a tensión y el riesgo de incendio en áreas clasificadas Clase 1, División 2.</p> <p>En la visita de fiscalización realizada del 28 de noviembre al 06 de diciembre del 2016, se observó que en determinadas instalaciones eléctricas no se prevé el peligro de contacto con los elementos a tensión y el riesgo de incendio en áreas clasificadas Clase 1, División 2:</p> <p>Batería TA-24</p> <ul style="list-style-type: none"> Switch de presión del tanque 0013 con coordenadas 17M 0474946 UTM 9524864 sin instalación de sello cortafuego. Switch de presión del tanque 0015 con coordenadas 17M 0474943 UTM 9524832 sin instalación de sello cortafuego. <p>Batería TA-28</p> <ul style="list-style-type: none"> Se observó que Transmisor de nivel del tanque 0025 con coordenadas 17M 0477522 UTM 9524930 sin instalación de sello cortafuego. <p>Batería PN-30</p> <ul style="list-style-type: none"> Se observó que Separador SC-30-5. Válvula 	<p>Artículo 76° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p>	<p>Artículo 76°</p> <p>“76.1 Todos los equipos e instalaciones eléctricas serán construidos y estarán instalados y conservados de tal manera que prevengan a la vez el peligro de contacto con los elementos a tensión y el riesgo de incendio. (...)”</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 998-2018-OS-DSHL**

	<p>solenoides con coordenadas 17M 0472239 UTM 9522941 sin instalación de sello cortafuego.</p> <p>Batería PN-32</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se observó Switch de presión del Tanque TKS-0031 con coordenadas 17M 0473011 UTM 9528219 presenta flexible sin instalación de sello cortafuego. ▪ Se observó Switch de presión de Bomba de transferencia con coordenadas 17M 0473002 UTM 9528228 presenta flexible sin instalación de sello cortafuego. <p>Batería PN-33</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se observó Switch de presión del Tanque TKS-0057 con coordenadas 17M 0474810 UTM 9529510 presenta flexible sin instalación de sello cortafuego. ▪ Se observó Acometida de motor de bomba de transferencia con coordenadas 17M 0474807 UTM 9529507 sin instalación de sello cortafuego. <p>Batería CA-16</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se observó Switch de presión del Tanque TKS-001 con coordenadas 17M 0486409 UTM 95233117 presenta flexible sin instalación de sello cortafuego. <p>Batería CA-20</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se observó Switches de nivel, válvula solenoide con coordenadas 17M 0482945 UTM 9515914 instaladas en el volumeter del separador SEP-0179 presenta flexibles sin instalación de sello cortafuego. ▪ Se observó Switch de nivel del separador SEP-0176 con coordenadas 17M 0482951 UTM 9515897 presenta flexible sin instalación de sello cortafuego. 		
5	<p>Los sistemas de separación de las instalaciones visitadas no cuentan con la instalación del medidor de gas para conocer el volumen total como el individual de gas natural y líquidos de los pozos allí conectados.</p> <p>En la visita de fiscalización realizada del 28 de noviembre al 06 de diciembre del 2016, se observó en determinadas instalaciones del Lote X, que no tienen instalado medidores de gas y líquidos:</p> <p>Batería TA-24</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se observó Medidor de gas del separador SP-2405, Barton, con coordenadas 17M 0474970 UTM 9524858 se encuentra Inoperativo. ▪ Se observó Separador SP-2401 que presenta Medidor de gas Marca Barton con coordenadas 17M 0474962 UTM 9524861 Inoperativo. <p>Batería PN-30</p>	<p>Artículo 227° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p>“Artículo 227° El sistema de separación de una Batería debe estar dotado de un sistema de medición que permita conocer tanto el volumen total como el individual de Gas Natural y Líquidos de los Pozos allí conectados”.</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 998-2018-OS-DSHL**

	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Se observó Separador SC-30-1 y medidores de gas y líquidos con coordenadas 17M 0472249 UTM 9522947 se encuentran Inoperativos. ▪ Se observó Medidor de gas del pozo con coordenadas 17M 0472240 UTM 9522951 instalado en el separador SC-30-8 se encuentra inoperativo. <p>Batería PN-32</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se observó Medidor de gas de pozos con coordenadas 17M 0473023 UTM 9528214 del separador SP-3205 se encuentra Inoperativo. <p>Batería CA-16</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se observó Salida del separador de Totales con coordenadas 17M 0486419 UTM 9523332 sin instalación de Medidor de gas. ▪ Se observó Separador SEP-0154 presenta Medidor de gas sin instalar, coordenadas 17M 0486395 UTM 9523325. ▪ Se observó Separador SEP-0158 con coordenadas 17M 0486410 UTM 9523329 no cuenta con la instalación de medidores individuales de gas y líquidos. <p>Batería CA-17</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se observó Separador SEP-0165 con medidor de gas individual con coordenadas 17M 0482370 UTM 9523175 inoperativo. ▪ Se observó Separador SEP-0163 sin medidor de gas individual con coordenadas 17M 0482367 UTM 9523175. <p>Batería CA-20</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se observó Medidores de gas individual de los separadores con coordenadas 17M 0482951 UTM 9515924 se encuentran Inoperativos. <p>Batería CA-21</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se observó Medidores de gas individual de los separadores con coordenadas 17M 0480904 UTM 9515704 se encuentran Inoperativos. <p>Batería OR-11</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se observó Separador Total ST 11-1 con coordenadas 17M 0483329 UTM 9533381 no tiene instalado medidor de gas, solo existe brida y plato de orificio. <p>Batería OR-12</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se observó Medidor de gas individual con coordenadas 17M 0483726 UTM 9534696 se encuentra inoperativo. 		
6	<p>No cumplir con preservar la integridad, confiabilidad y seguridad de los equipos y mediciones en las instalaciones visitadas del Lote X.</p> <p>En la visita de fiscalización realizada del 28 de</p>	<p>Artículo 254° del Reglamento de Seguridad para las actividades de exploración y</p>	<p>“Artículo 254° Con la finalidad de preservar la integridad, confiabilidad y seguridad de los equipos y mediciones en las Baterías de</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 998-2018-OS-DSHL**

<p>noviembre al 06 de diciembre del 2016, se observó que determinadas instalaciones del Lote X no cumplían con preservar la integridad, confiabilidad y seguridad de los equipos y mediciones:</p> <p>Batería TA-24</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se observó Registrador Barton con coordenadas 17M 0474971 UTM 9524854 sin registro de lectura y sin instalación de sistema para medir temperatura. ▪ Se observó Tapa de protección del mecanismo de medición del Volumeter del separador SP-2404 con coordenadas 17M 0474968 UTM 9524856 se encuentra dañada. <p>Batería TA-28</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se observó Separador SEP-0026 con Medidor de gas y coordenadas 17M 0477515 UTM 9524956 no cuenta con sistema de medición de temperatura. <p>Batería PN-30</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se observó Medidor de gas con coordenadas 17M 0472238 UTM 9522947 instalado en el separador SC-30-7 sin sistema de medición de temperatura. ▪ Se observó Medidor de gas del pozo con coordenadas 17M 0472243 UTM 9522941 instalado en el separador SC-30-5 no cuenta con plato de orificio. ▪ Se observó Medidor de gas del pozo con coordenadas 17M 047223643 UTM 9522937 instalado en el separador SC-30-4 no cuenta con plato de orificio. <p>Batería PN-32</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se observó Medidor de presión instalado en el volumeter V-3204 con coordenadas 17M 0473024 UTM 9528217 se encuentra inoperativo. <p>Batería PN-33</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se observó Medidores individuales de gas con coordenadas 17M 0474823 UTM 9529519 no cuentan con sistema para medición de temperatura. <p>Batería CA-16</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se observó Volumeter con coordenadas 17M 0486416 UTM 9523328 del separador SEP-0160 sin protección en su mecanismo de medición. <p>Batería CA-17</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se observó Contometro de volumeter con coordenadas 17M 0482366 UTM 9523172 perteneciente al separador SEP-0164 no cuenta con mica protectora presentando lectura poco legible. ▪ Se observó Volumeter con coordenadas 17M 0482371 UTM 9523167 del separador SEP-0166 sin protección en su mecanismo de medición. 	<p>explotación de hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p>Producción, el Contratista deberá adoptar las acciones mínimas siguientes:</p> <p>acciones mínimas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Mantener los medidores en buen estado operativo. b) Proteger adecuadamente los medidores de la posible interferencia de personas no autorizadas y del ambiente. (...)"
---	---	--

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 998-2018-OS-DSHL**

	<p>Batería OR-11</p> <ul style="list-style-type: none"> Se observó Volumeter del Separador SP-1108 con coordenadas 17M 0483338 UTM 9533381 con medidor de presión inoperativo y medidor de gas sin medición de temperatura. 		
7	<p>No contar con un sistema de alarma audible Operativo que permita al personal dar aviso y a su vez, tener conocimiento de la emergencia.</p> <p>En la visita de fiscalización realizada del 28 de noviembre al 06 de diciembre del 2016, se observó en las Baterías de Producción PN-30, PN-32, PN-33, TA-24, TA-28, TA-29, OR-11, OR-12, CA-16, CA-19, CA-20, CA-21 del Lote X, de no cumplir con contar con un sistema de alarma audible (Operativo).</p>	<p>Artículo 72º del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p>	<p>“Artículo 72º En cada Instalación de Hidrocarburos, debe ser instalado un sistema de alarma audible para Emergencias en lugares que permitan al Personal dar aviso y a su vez, tener conocimiento de la Emergencia para que se tomen las acciones pertinentes. En caso de áreas cuyo nivel de ruido sea mayor a 85dB, se deberá colocar adicionalmente una alarma luminosa o luz estroboscópica en la zona”.</p>
8	<p>Presentar Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta.</p> <p>En la visita de supervisión se observó declaraciones inexactas conforme lo siguiente:</p> <p>1) Respecto de las Declaraciones Juradas N° 14055-20160824-053721-303-302 (T-29); 14055-20160831-103335-303-323 (PN-32) y 14055-20160831-105956-303-324 (PN-33), Se tiene que en el ITEM 12.1 ante la pregunta: Las estructuras metálicas, bombas, plataformas, tanques, etc. ¿cuentan con una correcta puesta a tierra? La empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo. <i>“En campo se ha detectado que Baterías de Producción TA-29, PN-32, PN-33 no presenta puesta a tierra en manifold de batería y tinglado.”</i></p> <p>2) Respecto de las Declaraciones Juradas N° 14055-20160824-045201-303-281 (T-24); 14055-20160826-113239-303-301 (T-28); 14055-20160824-053721-303-302 (PN-33); 14055-20160829-061405-303-321 (PN-30); 14055-20160831-103335-303-323 (PN-32); 14055-20160831-105956-303-324 (PN-33); 14055-20160829-042114-303-25316 (C-16); 14055-20160829-050734-303-25317 (C-17); 14055-20160829-032049-303-25318 (C-19); 14055-20160829-040051-303-25319 (C-20); 14055-20160829-045226-303-25320 (C-21); 14055-20160826-061417-303-25291 (C-11) y 14055-20160826-062643-303-25292 (C-12) Se tiene que en el ITEM 12.3 ante la pregunta: ¿Se han realizado las instalaciones eléctricas de acuerdo a la última versión de la norma NFPA-70 o equivalente? La empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo. <i>“En campo presenta instalaciones eléctricas que han perdido su</i></p>	<p>Artículo 1º de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD.</p> <p>Concordancia:</p> <p>Artículo 5º de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD.</p>	<p>“Artículo 1º El presente procedimiento tiene como finalidad que los responsables de las unidades supervisadas (...), efectúen inspecciones periódicas en sus instalaciones y/o actividades, según corresponda, para asegurar que las operaciones se realicen acorde con la normativa técnica y de seguridad establecidas en el ordenamiento jurídico vigente”.</p> <p>Concordancia:</p> <p>El titular deberá declarar anualmente, en los plazos, formatos y medios establecidos en el presente procedimiento, las condiciones técnicas y de seguridad correspondientes a su unidad.</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 998-2018-OS-DSHL**

	<p><i>propiedad anti explosión en determinadas áreas clasificadas Clase 1, División 2. No cumple con canalizar los cables de switch de presión y de poste de iluminación, así como, no cumple con instalar sellos cortafuegos.</i></p> <p>3) Respecto de las Declaraciones Juradas N° 14055-20160824-053721-303-302 (T-29); 14055-20160829-061405-303-321 (PN-30); 14055-20160831-103335-303-323 (PN-32) y 14055-20160831-105956-303-324 (PN-33), se tiene que en el ITEM 12.5 ante la pregunta: Las instalaciones relativas a la electricidad estática y conexiones a tierra ¿cumplen con la última versión de la norma NFPA-77 o equivalente? La empresa fiscalizada afirma que "SI CUMPLE"; sin embargo. "En campo Se ha detectado Baterías de producción TA-29, PN-30, PN-32, PN-33 donde manifold de Batería sin sistemas de puesta a tierra".</p>		
9	<p>No cumplir con ejecutar la medida de mitigación establecida en el Estudio de Riesgos.</p> <p>De la revisión de las medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Riesgos de la Batería PN-33, y de lo observado en la visita de supervisión realizada del 28 de noviembre al 06 de diciembre del 2016 se advirtió lo siguiente:</p> <p>Numeral 28 de las Medidas de Mitigación "Desarrollar e implementar el monitoreo remoto de los parámetros de funcionamiento de la instalación (Sistema Scada)" – Plazo de ejecución: 15 de febrero de 2015</p> <p>Al respecto, en la visita de supervisión se ha observado que no se ha cumplido con ejecutar la referida medida, toda vez que no se cuenta con tablero de control para monitorear remotamente los parámetros de funcionamiento de la instalación, medida que debió ser ejecutada hasta el 15 de febrero de 2015. En ese sentido se advierte un incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.</p>	<p>Artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p>	<p>"Artículo 20º 20.1 Las empresas autorizadas están obligadas a contar con un Estudio de Riesgos que haya sido elaborado de acuerdo a la normativa vigente y que contemple la evaluación de los riesgos que involucren a toda su actividad. La información contenida en el estudio de Riesgos y la implementación de las medidas de mitigación será de responsabilidad exclusiva de la empresa autorizada.</p> <p>(...)</p> <p>20.4 El Estudio de Riesgos deberá analizar detalladamente todas las variables técnicas y naturales, que puedan afectar las instalaciones y su área de influencia, a fin de definir los métodos de control que eviten o minimicen situaciones de inseguridad, incluyendo el dimensionamiento de los sistemas y equipos contra incendios. Las medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Riesgos serán de obligatorio cumplimiento.</p> <p>(...)"</p>

3. A través de los escritos con registro N° 201600177390 de fechas 11 y 14 de setiembre de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos.

4. Mediante Oficio N° 126-2018-OS-DSHL/JEE, notificado el 19 de enero de 2018, se traslada el Informe Final de Instrucción N° 0174-2017-INAB-5, otorgándole a la empresa fiscalizada el plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente sus descargos.
5. A través del escrito de registro N° 201600177390 de fecha 26 de enero de 2018, la empresa fiscalizada presenta sus descargos.
6. A través de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 6303-2018 de fecha 31 de mayo del 2018, e Informe N° 467-2018-OS-DSHL de fecha 30 de mayo de 2018, notificados el 05 de junio de 2018, se resolvió disponer excepcionalmente la ampliación de plazo por tres (03) meses para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.
7. **Descargos al Informe Final de Instrucción**

A efectos de desvirtuar las imputaciones arriba descritas, la empresa **CNPC PERU S.A.** solicita se archive el presente procedimiento, señalando lo siguiente:

- 7.1 Respecto al **Incumplimiento N° 1**, manifiesta que con relación a las observaciones referidas a las Baterías PN-33 y CA-21, manifestó en su Carta N° CNPC-VPLX-OP-489-2017, entregada el 14 de setiembre de 2017, que estas "*se encuentran en proceso de subsanación*", con lo cual se reconoce el incumplimiento. Sin embargo, precisa que en estos incumplimientos no fue posible realizar la subsanación debido a motivos de fuerza mayor como fue el periodo de lluvias de enero a abril de 2017, el cual es de conocimiento público, de acuerdo a la siguiente cronología:
 - Las observaciones corresponden al periodo de 28 de noviembre al 06 de diciembre de 2016.
 - El período de lluvias por el fenómeno denominado "Niño Costero" fue desde la segunda quincena de enero hasta la primera quincena de abril.
 - Como consecuencia del periodo de lluvias debido al Fenómeno denominado "Niño Costero", se afectaron casi el 45% de su infraestructura instalada en el Lote X. Estos daños incluyeron caminos, sistemas de extracción, sistemas de bombeo (tanques, bombas, oleoductos), etc.; además de inundaciones y daños en los buzones de instrumentación de todas las baterías y plantas del Lote X.
 - Durante el mencionado periodo de lluvias, las actividades se circunscribieron a mantener la operatividad de las instalaciones operativas, posponiendo cualquier actividad de mantenimiento preventivo o mantenimiento mayor.
 - En consecuencia, la presencia de este fenómeno climático impidió a la empresa realizar la subsanación correspondiente.
 - Terminado el periodo de lluvias, CNPC PERÚ S.A. procedió a realizar una evaluación general de los daños en todas sus instalaciones y luego iniciar un programa general de recuperación y rehabilitación de todas las instalaciones y equipos afectados en el Lote X.
 - Debe entenderse que, dada la magnitud de los daños, era indispensable realizar una evaluación total de todas las instalaciones. Dentro del Plan General de Recuperación y Rehabilitación de las instalaciones del Lote X, quedaron subsumidas las actividades requeridas para realizar la subsanación de observaciones.

En consecuencia, el incumplimiento observado no se pudo levantar porque la ejecución de estas actividades se vio afectada por la presencia del fenómeno climático denominado "Niño costero", es decir por un caso de fuerza mayor. En consecuencia, se acoge al

eximente de responsabilidad citado en el literal a) del numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General D.S. N° 006-2017-JUS, constituye eximente de responsabilidad por infracciones "*El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.*"

- 7.2 Con relación al **Incumplimiento N° 5**, manifiesta que la observación referida a la Batería PN-30 Separador SC-30-1 y medidores de gas y líquidos con coordenadas 17M 0472249 UTM 9522947, respecto de los que se observa están inoperativos, precisa que dicho separador no se encuentra habilitado (sin uso) y los pozos del manifold N° 1 son medidos junto a los pozos del manifold N° 2, es decir en el Separador SC-30-2.

Con relación a la observación referida a la Batería CA-16, SEP-0158 con coordenadas 17M 0486410 UTM 9523329, el mismo que se observa que no cuenta con la instalación de medidores individuales de gas y líquidos, no es un separador bifásico, no existe volumeter y sólo se usa esporádicamente en algunas maniobras operativas. Por lo tanto, este instrumento no requiere sistema de medición de hidrocarburos dado que no se realiza la acción de medir hidrocarburos.

En relación al incumplimiento de las demás observaciones referidas a las Baterías PN-30 (medidor de gas instalado en el separador SC-30-8), PN-32, CA-20 y OR-12, manifestó en la Carta N° CNPC-VPLX-OP-489-2017, entregada el 14 de setiembre de 2017, que estas "se encuentran en proceso de subsanación", con lo cual se reconoce el incumplimiento. Sin embargo, es necesario precisar que en estos incumplimientos no se pudo realizar la subsanación debido a motivos de fuerza mayor como fue el periodo de lluvias de enero a abril de 2017, el cual, es de conocimiento público, de acuerdo a la cronología señalada en el numeral 7.1 de la presente Resolución, en consecuencia alega caso de fuerza mayor como eximente de responsabilidad administrativa.

- 7.3 Respecto al **Incumplimiento N° 6**, señala que los medidores son de tipo mecánico por lo cual no necesitan tener incorporado el medidor de temperatura (Batería PN-30 (Medidor de gas con coordenadas 17M 0472238 UTM 9522947 instalado en el separador SC-30-7); y Batería PN-33 (Medidores individuales de gas con coordenadas 17M 0474823 UTM 9529519).

Asimismo, en relación al incumplimiento de las demás observaciones referidas a las Baterías TA-24 (relacionado al registrador Barton), PN-32 y OR-11, indica que manifestó mediante Carta N° CNPC-VPLX-OP-489-2017, entregada el 14 de setiembre de 2017, que estas "se encuentran en proceso de subsanación", con lo cual se reconoce el incumplimiento. Sin embargo, precisa que en estos incumplimientos no se pudo realizar la subsanación debido a motivos de fuerza mayor como fue el periodo de lluvias de enero a abril de 2017, de acuerdo a la cronología señalada en el numeral 7.1 de la presente Resolución, en consecuencia, alega caso de fuerza mayor como eximente de responsabilidad administrativa.

- 7.4 Con relación al **Incumplimiento N° 7**, manifiesta que mediante Carta N° CNPC-VPLX-OP- 489-2017, entregada el 14 de setiembre de 2017, comunicó que el fenómeno denominado "Niño Costero" impidió tomar las medidas correctivas correspondientes, es decir no se pudo realizar el levantamiento de estas observaciones. Precisa que en estos incumplimientos no se pudo realizar la subsanación debido a motivos de fuerza mayor como fue el periodo de lluvias de enero a abril de 2017, el cual, es de conocimiento público, de acuerdo a la cronología señalada en el numeral 7.1 de la presente Resolución, en consecuencia, alega caso de fuerza mayor como eximente de responsabilidad administrativa.

- 7.5 Respecto al **Incumplimiento N° 8**, señalado en el numeral 2.2 del presente Informe,

manifiesta que se debe tener en consideración que existe la posibilidad que se hayan presentado hechos imprevistos que hayan derivado en alguna modificación de lo ya declarado, precisando que en atención a la multiplicidad de instalaciones y locaciones existentes en el Lote X es imposible que el estado de las mismas se mantenga invariable.

En este aspecto, indica que el proceso de carga de información de su Lote no se hace de manera instantánea sino paulatina, puesto que además de los diversos bienes e instalaciones, también es amplia la extensión de terreno en los cuales se ubican y se tienen que abarcar.

Además, señala que la Inexactitud de las declaraciones se pudieron presentar debido a la complejidad en el proceso de carga de información que representa el relevamiento de las múltiples instalaciones de campo entre baterías y plantas del Lote X, y que la cantidad de registros a ingresar que demandan las instalaciones del Lote X también genera condiciones de generar una situación de información inexacta.

En tal sentido, solicitan que se tome en cuenta lo siguiente: Las instalaciones que tienen en campo son múltiples y la cantidad de información es abundante, como también lo es el área de extensión de su lote; el procedimiento de carga es paulatino y no se hace en un solo paso, sino que requiere una diversificación de trabajo en un plazo determinado; hay que diferenciar el trabajo de identificación del campo de la actividad de "carga de información" y asimismo, del periodo o fecha en que Osinergmin realiza sus inspecciones, lo que no se lleva a cabo de manera instantánea. En consecuencia, durante las fechas o periodos en los que se ha llevado toda esta gestión, existe la posibilidad que se hayan presentado hechos imprevistos que hayan derivado en alguna modificación de lo ya declarado.

- 7.6 Con relación al **Incumplimiento N° 9**, alegan que tal como ha sido informado en otras comunicaciones, es necesario señalar que la empresa se encuentra desarrollando un Plan General de rehabilitación de instalaciones afectadas por el fenómeno del "Niño costero", dentro del cual, entre los múltiples trabajos que se realizarán, se tiene previsto cumplir con esta medida de mitigación.

7.7 Respecto a la determinación de la sanción

7.7.1. **Para el Incumplimiento N° 1**, considera que el Cálculo de la Multa como sanción al supuesto incumplimiento a lo establecido en el Artículo 237° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, no guarda relación con el supuesto incumplimiento.

- a) Dado que la determinación de la sanción en el numeral 5.4 del Informe Final de Instrucción N° 0174-2017- INAB-5, la empresa manifiesta que el valor determinado para la variable "B" de 0.69 establecido en el numeral "5.5.4 *Beneficio Ilícito (B)*" para la supuesta infracción en el ítem N° 1, no se corresponde con su definición, dado que según lo indicado en el pie de página N° 14 del Informe Final de Instrucción N° 502-2017-INAB-1, adjunto al Oficio N° 2784-2017-OS-DSHL/JEE recibido el 11 de julio de 2017, el beneficio debe ser la diferencia en el valor de la inversión al diferir su ejecución por el efecto del valor del dinero en el tiempo.

Sobre el cálculo del presupuesto mostrado en el cuadro que acompaña al mismo numeral 5.5.4 "Cálculo de multa por el Incumplimiento N° 1, señala que los montos indicados exceden los valores que se manejan en el Lote X. Así por ejemplo realiza las siguientes objeciones: Los costos de mano de obra exceden en alrededor del 30%, el costo del material excede un 20% del utilizado, el costo de camioneta excede un 35% de los costos en el Lote X.

- b) Asimismo solicita que se aplique el atenuante por reconocimiento de la infracción

realizado mediante Carta N° CNPC-VPLX-OP-489-2017 de fecha 14 de septiembre de 2017, por lo cual alega que conforme lo establecido en el literal a) del numeral 2 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, corresponde que el monto determinado como sanción sea reducido hasta el 50% de su importe.

- 7.7.2 **Para el Incumplimiento N° 5**, considera que el Cálculo de la Multa como sanción al supuesto incumplimiento a lo establecido en el Artículo 227° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, no guarda relación con el supuesto incumplimiento.

Con relación a la determinación de la sanción en el numeral 5.4 del Informe Final de Instrucción N° 0174-2017- INAB-5, la empresa manifiesta que el valor determinado para la variable "B" de 7.60 establecido en el numeral "5.6.4 *Beneficio Ilícito (B)*" para la supuesta infracción en el ítem N° 5, no se corresponde con su definición, dado que según lo indicado en el pie de página N° 14 del Informe Final de Instrucción N° 502-2017-INAB-1, adjunto al Oficio N° 2784-2017-OS-DSHL/JEE recibido el 11 de julio de 2017, el beneficio debe ser la diferencia en el valor de la inversión al diferir su ejecución por el efecto del valor del dinero en el tiempo.

En el ítem 5, la observación referida a la Batería PN-30 Separador SC-30-1 y medidores de gas y líquidos con coordenadas 17M 0472249 UTM 9522947, no aplica, debido a que este separador no se encuentra habilitado (sin uso) y los pozos del manifold N° 1 son medidos junto los pozos del manifold N° 2, es decir en el Separador SC-30-2. Por lo tanto, no debe ser considerado en el cálculo de la determinación de la multa, utilizado para esta observación.

De la misma manera, y tal como lo explicaron, la observación referida a la Batería CA-16, SEP-0158 con coordenadas 17M 0486410 UTM 9523329, no aplica, porque no es un separador bifásico, no existe volumeter y solo se usa esporádicamente en algunas maniobras operativa. por lo tanto, este instrumento no requiere sistema de medición de hidrocarburos dado que no se realiza la acción de medir hidrocarburos. por lo tanto, no debe ser considerado en el cálculo de la determinación de la multa, utilizado para esta observación.

Sobre el cálculo del presupuesto mostrado en el cuadro que acompaña al mismo numeral 5.6.4 "cálculo de multa por el incumplimiento N° 5:" señalar que los montos considerados en los cálculos para los materiales de las Baterías restantes: PN-32, CA-20 y OR 12 exceden en un 25% los valores que se manejan en el Lote X.

Asimismo, solicita aplicar lo señalado en el literal b) del numeral 7.7.1 de la presente Resolución.

- 7.7.3 **Respecto a la determinación de la sanción para el Incumplimiento N° 6**, considera que el Cálculo de la Multa como sanción al supuesto incumplimiento a lo establecido en el Artículo 254° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, no guarda relación con el supuesto incumplimiento.

- a) Con relación a la determinación de la sanción en el numeral 5.4 del Informe Final de Instrucción N° 0174-2017- INAB-5, la empresa manifiesta que el valor determinado para la variable "B" de 4.77 establecido en el numeral "5.7.4 *Beneficio Ilícito (B)*" para la supuesta infracción en el ítem N° 6, no se corresponde con su definición, dado que según lo indicado en el pie de página N° 14 del Informe Final de

Instrucción N° 502-2017-INAB-1, adjunto al Oficio N° 2784-2017-OS-DSHL/JEE recibido el 11 de julio de 2017, el beneficio debe ser la diferencia en el valor de la inversión al diferir su ejecución por el efecto del valor del dinero en el tiempo.

En el incumplimiento N° 6, la observación referida a la Batería PN-30 (Medidor de gas con coordenadas 17M 0472238 UTM 9522947 instalado en el separador SC-30-7), no aplica, porque los mencionados medidores son de tipo mecánicos, por lo tanto no pueden tener incorporado el medidor de temperatura y no debe ser considerado en el cálculo de la determinación de la multa, utilizado para esta observación.

Asimismo, la observación referida a la Batería PN-33 (Medidores individuales de gas con coordenadas 17M 0474823 UTM 9529519), no aplica, porque los mencionados medidores son de tipo mecánicos, por lo tanto no pueden tener incorporado el medidor de temperatura y no debe ser considerado en el cálculo de la determinación de la multa, utilizado para esta observación.

- b) Respecto al cálculo del presupuesto mostrado en el cuadro que acompaña al mismo numeral 5.7.4 "*cálculo de multa por el incumplimiento N° 6*", señalar que los montos considerados en los cálculos para los materiales de las Baterías restantes: TA-24, PN-32 y OR 11 exceden en un 30% los valores que se manejan en el Lote X. Además los montos considerados en los rubros de: Mano de obra exceden en alrededor del 25% y Alquiler de camioneta excede un 35% de los costos en el Lote X.
- c) Asimismo, solicita aplicar lo señalado en el literal b) del numeral 7.7.1 de la presente Resolución.

7.7.4 Respecto a la determinación de la sanción para el Incumplimiento N° 7, considera que el Cálculo de la Multa como sanción al supuesto incumplimiento a lo establecido en el Artículo 72° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, no guarda relación con el supuesto incumplimiento.

- a) Con relación a la determinación de la sanción en el numeral 5.4 del Informe Final de Instrucción N° 0174-2017- INAB-5, la empresa manifiesta que el valor determinado para la variable "B" de 4.58 establecido en el numeral "5.8.4 Beneficio Ilícito (B)" para la supuesta infracción en el ítem N° 7, no se corresponde con su definición, dado que según lo indicado en el pie de página N° 14 del Informe Final de Instrucción N° 502-2017-INAB-1, adjunto al Oficio N° 2784-2017-OS-DSHL/JEE recibido el 11 de julio de 2017, el beneficio debe ser la diferencia en el valor de la inversión al diferir su ejecución por el efecto del valor del dinero en el tiempo.
- b) Sobre el cálculo del presupuesto mostrado en el cuadro que acompaña al mismo numeral 5.8.4 "*Cálculo de multa por el Incumplimiento N° 7*", señala que los montos indicados exceden los valores que se manejan en el Lote X. Así por ejemplo realiza las siguientes objeciones: Los costos de mano de obra exceden en alrededor del 25%, el costo del material excede un 15% del utilizado en el Lote X, el costo de camioneta excede un 35% de los costos en el Lote X.
- c) Asimismo, solicita aplicar lo señalado en el literal b) del numeral 7.7.1 de la presente Resolución.

7.7.5 **Respecto a la determinación de la sanción para el Incumplimiento N° 8**, considera que el Cálculo de la Multa como sanción al supuesto incumplimiento a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD, considera que dicho cálculo no guarda relación con el supuesto incumplimiento.

- a) Con relación a la determinación de la sanción en el numeral 5.4 del Informe Final de Instrucción N° 0174-2017- INAB-5, la empresa manifiesta que el valor determinado para la variable "B" de 2.62 establecido en el numeral "5.9.4 *Beneficio Ilícito (B)*" para la supuesta infracción en el ítem N° 8, no se corresponde con su definición, dado que según lo indicado en el pie de página N° 14 del Informe Final de Instrucción N° 502-2017-INAB-1, adjunto al Oficio N° 2784-2017-OS-DSHL/JEE recibido el 11 de julio de 2017, el beneficio debe ser la diferencia en el valor de la inversión al diferir su ejecución por el efecto del valor del dinero en el tiempo.
- b) Sobre el cálculo del presupuesto mostrado en el cuadro que acompaña al mismo numeral 5.9.4 "Cálculo de multa por el Incumplimiento N° 8, señala que los montos indicados exceden los valores que se manejan en el Lote X. Así por ejemplo realiza las siguientes objeciones: Los costos de mano de obra exceden en alrededor del 25%, el costo del material excede un 15% del utilizado en el Lote X.

7.7.6 **Respecto a la determinación de la sanción para el Incumplimiento N° 9**, considera que el Cálculo de la Multa como sanción al supuesto incumplimiento a lo establecido en el Artículo 20º del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, no guarda relación con el supuesto incumplimiento.

- a) Con relación a la determinación de la sanción en el numeral 5.4 del Informe Final de Instrucción N° 0174-2017- INAB-5, la empresa manifiesta que el valor determinado para la variable "B" de 0.69 establecido en el numeral "5.10.4 *Beneficio Ilícito (B)*" para la supuesta infracción en el ítem N° 9, no se corresponde con su definición, dado que según lo indicado en el pie de página N° 14 del Informe Final de Instrucción N° 502-2017-INAB-1, adjunto al Oficio N° 2784-2017-OS-DSHL/JEE recibido el 11 de julio de 2017, el beneficio debe ser la diferencia en el valor de la inversión al diferir su ejecución por el efecto del valor del dinero en el tiempo.
- b) Sobre el cálculo del presupuesto mostrado en el cuadro que acompaña al mismo numeral 5.10.4 "Cálculo de multa por el Incumplimiento N° 9, señala que los montos indicados exceden los valores que se manejan en el Lote X. Así por ejemplo realiza las siguientes objeciones: Los costos de mano de obra exceden en alrededor del 25%, el costo del material excede un 20% del utilizado en el Lote X.
- c) Asimismo, solicita aplicar lo señalado en el literal b) del numeral 7.7.1 de la presente Resolución.

7.8 Solicita que Osinergmin archive el presente procedimiento administrativo sancionador.

7.9 La empresa fiscalizada adjunta los siguientes documentos: Anexo 1: Copia del Documento Nacional de Identidad N° 06219377 del representante legal. Anexo 2: Copia de la Vigencia de Poder del representante legal, emitida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

8 Análisis de los Descargos al Informe Final de Instrucción

8.1 Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la empresa fiscalizada ha incumplido lo establecido en los artículos 237º, 227º y 254º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM; así como, lo establecido en los artículos 76º, 72º, y 20º del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM; y lo establecido en el artículo 1º de la Resolución del Consejo Directivo Osinergmin N° 223-2012-OS/CD.

8.2 Respecto a la evaluación de los incumplimientos materia del presente procedimiento sancionador, debemos referir que en el Informe Final de Instrucción N° 0174-2017-INAB-5, de fecha 22 de noviembre de 2017, recomendó el archivo del Incumplimiento N° 1 sobre los extremos referidos a las Baterías TA-24, TA-29 y CA-21, esta última sólo en el punto referido a los tableros ubicados con coordenadas 17M 0480893 UTM 9515677), N° 2, N° 3, N° 4, N° 5 (respecto de los extremos referidos a las Baterías TA-24, CA-16 solo los extremos referidos al separador de Totales con coordenadas 17M 0486419 UTM 9523332; y el separador SEP-0154 con coordenadas 17M 0486395 UTM 9523325-, CA-17, CA-21 y OR-11) y N° 6 (respecto de los extremos referidos a las Baterías TA-24 -solo el extremo referido al volumeter del separador SP-2404 con coordenadas 17M 0474968 UTM 9524856-, TA-28, PN-30, solo los extremos referidos al medidor de gas del pozo con coordenadas 17M 0472243 UTM 9522941, y el medidor de gas del pozo con coordenadas 17M 047223643 UTM 9522937-, CA-16 y CA-17); de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 17º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD^{1[1]}.

Por lo que, no habiendo sido cuestionados dichos puntos por la empresa fiscalizada, se procede a la ratificación del archivo recomendado en el referido informe y a la evaluación de los puntos controvertidos respecto al Informe Final de Instrucción N° 0174-2017-INAB-5, los cuales son los siguientes: incumplimientos N° 1 (respecto de los extremos referidos a las Baterías PN-33 y CA-21, esta última sólo en el punto referido al Switch de presión del Tanque TKS-0076 con coordenadas 17M 0480894 UTM 9515691), N° 5 (respecto de los extremos referidos a las Baterías PN-30, PN-32, CA-16 -solo el extremo referido al Separador SEP-0158 con coordenadas 17M 0486410 UTM 9523329-, CA-20 y OR-12), N° 6 (respecto de los extremos referidos a las Baterías TA-24 -solo el extremo referido al registrador Barton con coordenadas 17M 0474971 UTM 9524854-, PN-30 -solo el extremo referido al medidor de gas con coordenadas 17M 0472238 UTM 9522947-, PN-32, PN-33 y OR-11), N° 7, N° 8 y N° 9, detallados en el numeral 2.2 del presente Informe.

8.3 El artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, el artículo 89 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva.

8.4 En relación con la ocurrencia del “niño costero” y la aplicación del eximente de responsabilidad por caso fortuito literal a) del numeral 1 del artículo 255º del Texto Único

¹ Artículo 17.- Archivo de la Instrucción.

Previa evaluación debidamente fundamentada, el órgano instructor declara el archivo de la instrucción, en los siguientes supuestos:

f) Verifique la subsanación de los incumplimientos detectados en el Acta de Supervisión o Informe de Supervisión, antes de que se haya dado inicio al procedimiento administrativo sancionador en los casos en que corresponda.

Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, debemos decir lo siguiente:

8.4.1 Conforme la legislación vigente², se entiende por Caso fortuito o fuerza mayor a la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. Al respecto, la visita de fiscalización realizada del 28 de noviembre al 06 de diciembre de 2016 fue **anterior** a la ocurrencia del niño costero donde se verificó el incumplimiento a las obligaciones normativas. En este sentido, el Fenómeno del Niño Costero no fue el hecho imprevisto que imposibilitó el cumplimiento de las obligaciones normativas por parte de la empresa fiscalizada (establecidas en los artículos 237º, 227º y 254º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM; así como, lo establecido en los artículos 76º, 72º, y 20º del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM; y lo establecido en el artículo 1º de la Resolución del Consejo Directivo Osinergmin N° 223-2012-OS/CD), por lo que en el presente caso no corresponde la calificación de fuerza mayor como eximente de responsabilidad

En consecuencia, se desestima el descargo presentado por la empresa fiscalizada sobre el eximente de responsabilidad.

8.4.2 Con respecto a lo alegado por la empresa fiscalizada respecto a que no han podido terminar de adecuarse y subsanar los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, debemos señalar que el Fenómeno del Niño Costero se inició en la segunda quincena de enero de 2017, por lo cual la empresa fiscalizada ha tenido el tiempo prudencial para subsanar el mencionado incumplimiento.

En este sentido, no cabe afirmar que la subsanación voluntaria de los incumplimientos detectados, se ha detenido por la ocurrencia del niño costero, dado que el artículo 109º de la Constitución Política del Perú establece que: *“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)”*; por lo cual las normas que establecen las obligaciones en el subsector hidrocarburos son claras en su contenido y son publicadas en el Diario Oficial El Peruano a fin de que todos los agentes que realizan actividades de hidrocarburos tomen conocimiento de su contenido, efectos y vigencia.

En este sentido, los administrados se encuentran obligados a cumplir con la normatividad vigente sin que exista un previo requerimiento o comunicación por parte de Osinergmin (realizado con la notificación del acta de fiscalización) contrario sensu se interpretaría que para que la empresa fiscalizada cumpla sus obligaciones o ejerza sus derechos necesita una comunicación previa por parte de la autoridad administrativa, razonamiento que es inconstitucional y vulnera el orden público.

8.5 Respecto a la solicitud de reducción a un monto no menor a la mitad del importe de la multa por haber efectuado un supuesto reconocimiento de los incumplimientos señalados en el numeral 2 de la presente resolución, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD establece lo siguiente:

² Artículo 1315 del Código Civil del Perú aprobado por Decreto Legislativo N° 295 y sus modificatorias

*“El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un **no reconocimiento**, procediendo la autoridad a evaluar los descargos”³.*

En este sentido, y conforme al principio de la buena fe procedimental, al haber presentado la empresa fiscalizada descargos por caso fortuito como eximente de responsabilidad por los incumplimientos, ello implica que **CNPC PERU S.A.** no se considera responsable de las infracciones administrativas, por lo cual se configura el “no reconocimiento”, esta posición viene siendo ratificada por lo solicitado por la empresa fiscalizada en el numeral 7.8 de la presente Resolución en que solicita el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, de encontrarse la responsabilidad de la empresa fiscalizada por los incumplimientos señalados en el segundo párrafo del numeral 8.2, corresponderá aplicar la sanción completa sin atenuante por reconocimiento.

8.6 Respecto al **Incumplimiento N° 1** y lo alegado por la empresa fiscalizada en los numerales 7.1 y 7.7.1b de la presente Resolución, nos remitimos a lo expuesto en los numerales 8.4 y 8.5 de la presente Resolución. En consecuencia, corresponde **sancionar** a la empresa fiscalizada por el **Incumplimiento N° 1** (respecto de los extremos referidos a las Baterías PN-33 y CA-21, esta última sólo en el punto referido al Switch de presión del Tanque TKS-0076 con coordenadas 17M 0480894 UTM 9515691).

8.7 Respecto al **Incumplimiento N° 5** y lo alegado por la empresa fiscalizada, sobre las observaciones que son materia de la presente imputación, debemos señalar lo siguiente:

- a. **Respecto a la Batería PN-30, Separador SC-30-1 y medidores de gas y líquidos con coordenadas 17M 0472249 UTM 9522947:** La propia empresa fiscalizada en su anterior escrito de descargos manifestó que se encuentran en proceso de subsanación; corroborando así la observación del presente incumplimiento y determinándose su responsabilidad en el caso de análisis. Asimismo, no presenta ningún medio probatorio que permita corroborar que los pozos del manifold N° 1 son medidos junto a los pozos del manifold N° 2, es decir en el Separador SC-30-2.

Asimismo, se observa que la empresa fiscalizada no adjuntó ningún sustento de haber completado el mantenimiento del medidor de gas y líquidos, que en su anterior escrito manifestó estar en proceso de subsanación. Todos los equipos de proceso instalados en la batería, incluyendo sus medidores y equipos de protección, deben mantenerse en buen estado operativo aun cuando el separador este sin uso. Si la empresa fiscalizada lo define como equipo inactivo, debió comunicarlo a Osinergmin y efectuar el retiro de la Batería (conforme a lo dispuesto por el artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM), además actualizar sus planos P&ID y su Estudio de Riesgos. En este sentido, carece de sustento lo alegado por la empresa fiscalizada.

- b. **Respecto a la Batería CA-16 (solo el extremo referido al Separador SEP-0158 con coordenadas 17M 0486410 UTM 9523329),** debemos señalar que la empresa fiscalizada no presenta evidencia de haber instalado los medidores de flujo de gas y líquidos conforme está indicado en su Plano P&ID Batería de Producción Carrizo 16 N° Carrizo 16.

³ Conforme el ítem g.1 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Asimismo, el Separador SEP-0158 está indicado como separador bifásico con sus componentes de medición y protección, los cuales deben mantenerse en buen estado. Sobre el particular, la empresa fiscalizada no ha comunicado sobre alguna modificación de la condición de uso de los equipos de proceso, ni la actualización de sus planos P&ID, y de su Estudios de Riesgos. En este sentido, carece de sustento lo alegado por la empresa fiscalizada.

- c. **Respecto a la invocación de fuerza mayor para las instalaciones de las Baterías PN-30 (medidor de gas instalado en el separador SC-30-8), PN-32, CA-20 y OR-12:** Reiteramos lo indicado en el numeral 8.4 y 8.5 de la presente Resolución, por lo que carece de sustento lo solicitado por la empresa fiscalizada.

Por lo expuesto, respecto a lo alegado por la empresa fiscalizada debemos indicar que corresponde **sancionar** a la empresa fiscalizada por el **Incumplimiento N° 5** (respecto de los extremos referidos a las Baterías PN-30, PN-32, CA-16 -solo el extremo referido al Separador SEP-0158 con coordenadas 17M 0486410 UTM 9523329- CA-20 y OR-12).

- 8.8 Respecto al **Incumplimiento N° 6** y lo alegado por la empresa fiscalizada en el numeral 7.3 de la presente resolución, debemos señalar lo siguiente:

- a. Respecto a la Batería PN-30 (Medidor de gas con coordenadas 17M 0472238 UTM 9522947 instalado en el separador SC-30-7); y Batería PN-33 (Medidores individuales de gas con coordenadas 17M 0474823 UTM 9529519), donde se observa que no se cuenta con sistema de medición de temperatura, debemos señalar que es conforme lo alegado por la empresa fiscalizada pues los medidores mecánicos de gas por su tecnología no integran la medición de temperatura. Los registradores Barton miden la presión estático y diferencial de presión, y en gabinete se calcula el caudal estándar de flujo incluyendo estos valores. En este sentido, se encuentra sustento en lo alegado por la empresa fiscalizada, por lo que debe **archivarse el presente incumplimiento en este extremo**.
- b. En relación al incumplimiento de las demás observaciones referidas a las Baterías TA-24 (relacionado al registrador Barton), PN-32 y OR-11; debemos señalar que la propia empresa fiscalizada reitera que se encuentran en proceso de subsanación; corroborando así la observación del presente incumplimiento y determinándose su responsabilidad en el caso de análisis. Asimismo, y respecto a la invocación de fuerza mayor, reiteramos lo indicado en el numeral 8.4 de la presente Resolución, por lo que carece de sustento lo solicitado por la empresa fiscalizada.

Por lo expuesto, respecto a lo alegado por la empresa fiscalizada debemos indicar que corresponde **sancionar** a la empresa fiscalizada por el **Incumplimiento N° 6** (respecto de los extremos referidos a las Baterías TA-24 -solo el extremo referido al registrador Barton con coordenadas 17M 0474971 UTM 9524854-, PN-32 y OR-11)

- 8.9 Respecto al **Incumplimiento N° 7** y lo alegado por la empresa fiscalizada en el numeral 7.4, nos remitimos a lo señalado en el numeral 8.4 de la presente Resolución. En este sentido, corresponde **sancionar** a la empresa fiscalizada por el **Incumplimiento N° 7**.

- 8.10 Respecto al **Incumplimiento N° 8** y lo alegado por la empresa fiscalizada en el numeral 7.5 de la presente Resolución; debemos indicar que de la revisión realizada al Sistema de Gestión de Documentos de Osinergmin y de la revisión de las Declaraciones presentadas por la empresa

fiscalizada, no se registra que la empresa fiscalizada haya reportado algún cambio de sus declaraciones por la ocurrencia de hechos imprevistos.

En este orden de ideas el artículo 17 del “Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones de las Unidades Supervisadas” aprobada por Resolución del Consejo Directivo Osinergmin N° 223-2012-OS/CD⁴, establece la manera en que las empresas supervisadas modifican sus declaraciones ante la autoridad administrativa en caso ocurran los eventos imprevistos, por lo cual carece de sustento lo alegado por la empresa fiscalizada.

Asimismo y con relación a la complejidad en el proceso de carga de información que invocada la empresa fiscalizada para justificar la inexactitud de las declaraciones, debemos señalar que conforme lo señalado en el numeral 8.2 de la presente Resolución la responsabilidad administrativa por incumplimientos bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva; en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención de la empresa fiscalizada de infringir la norma o no, ni las causas que conllevaron a cometer el ilícito administrativo, ni su voluntad o intención de dar cumplimiento a las disposiciones legales o su disposición para regularizar la omisión incurrida en forma posterior o su propósito de obrar sujeto a derecho o conforme a Ley, o las acciones diligentes, preventivas o correctivas efectuadas en forma posterior para evitar su repetición; sino que basta el haberse constatado que la empresa fiscalizada presentó información inexacta, incumpliendo lo establecido en los artículos 1° y 5° de la Resolución del Consejo Directivo Osinergmin N° 223-2012-OS/CD. En este sentido, corresponde **sancionar** a la empresa fiscalizada por el **Incumplimiento N° 8**.

8.11 Respecto al **Incumplimiento N° 9** y lo alegado por la empresa fiscalizada en el numeral 7.6 de la presente Resolución, debemos indicar que la propia empresa fiscalizada ha manifestado que aún no cuenta con el respectivo tablero de control, para monitorear remotamente los parámetros de funcionamiento de la instalación, encontrándose en proceso de subsanación el presente incumplimiento, por lo que en el presente caso queda acreditada la responsabilidad de la empresa fiscalizada. En relación con el programa global de recuperación y rehabilitación de instalaciones y equipos afectados por el fenómeno del niño que incluye dentro de los trabajos a realizar el de la medida de mitigación en cuestión, ello no la exime de responsabilidad; conforme lo señalado en el numeral 8.4 de la presente Resolución. En este sentido, corresponde **sancionar** a la empresa fiscalizada por el **Incumplimiento N° 9**.

8.12 Respecto a la determinación de la sanción

8.12.1 **El Incumplimiento N° 1** -numeral 7.7.1.A de la presente Resolución, aunque la empresa fiscalizada señala que los montos son cuestionables y considerablemente mayores debido a que la mano de obra excede en un 30%, el costo de los materiales exceden en un 20%, el costo de la camioneta excede en un 35%, entre otros; no obstante ello, la empresa

⁴ Artículo 17° del “Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones de las Unidades Supervisadas” aprobada por Resolución del Consejo Directivo Osinergmin N° 223-2012-OS/CD”:

Si las condiciones de las instalaciones y/o actividades han variado, el titular está obligado a, declarar tal(es) variación(es) en el plazo improrrogable de (1) un mes, contado a partir del día: siguiente de la culminación de la(s) misma(s). El Titular de la unidad supervisada comunicará previamente a OSINERGMIN la intención de variar las condiciones adjuntando la programación, para la ejecución de tales variaciones.

El plazo señalado en el párrafo precedente es independiente a las obligaciones de cumplir con los procedimientos de modificación u otros exigidos por la normativa vigente; así como de la responsabilidad administrativa o de cualquier otra obligación que dicha conducta genere. Es facultad de OSINERGMIN evaluarla declaración jurada presentada por la variación de las condiciones; así como tomar las acciones necesarias para verificar el cumplimiento de la normativa técnica y de seguridad aplicable.

fiscalizada no adjunta ningún presupuesto o medio probatorio que permita sustentar lo anteriormente indicado, por lo cual mientras los presupuestos propuestos en el Informe Final de Instrucción se encuentran debidamente sustentados, lo alegado por la empresa fiscalizada carece de sustento por lo cual corresponde confirmar la sanción propuesta en el Informe Final de Instrucción en este extremo.

- 8.12.2 **Respecto a la determinación de la sanción para el Incumplimiento N° 5** (numeral 7.7.2), nos remitimos a lo señalado en los numerales 8.4, 8.5 y 8.7 de la presente Resolución. En relación con el cuestionamiento de los montos, nos remitimos al numeral 8.12.1 de la presente Resolución. Por lo que cabe confirmar la sanción propuesta en el Informe Final de Instrucción en este extremo.
- 8.12.3 **Respecto a la determinación de la sanción para el Incumplimiento N° 6** (numeral 7.7.3), debemos señalar que la empresa fiscalizada basa sus argumentos en una definición y en un cálculo de multa contenidos en el Informe Final de Instrucción N° 502-2017-INAB-1, adjunto al Oficio N° 2784-2017-OS-DSHL/JEE, documentos en los cuales no se ha basado la determinación de la sanción en el presente procedimiento sancionador. Con relación al cuestionamiento de los montos, nos remitimos al numeral 8.12.1 y en relación del reconocimiento como atenuante de la sanción nos remitimos al numeral 8.5 de la presente Resolución. Por lo que cabe confirmar la sanción propuesta en el Informe Final de Instrucción.
- 8.12.4 **Respecto a la determinación de la sanción para el Incumplimiento N° 7** (numeral 7.7.4), debemos señalar lo siguiente, con relación al Informe Final de Instrucción N° 502-2017-INAB-1, adjunto al Oficio N° 2784-2017-OS-DSHL/JEE, nos remitimos al numeral 8.12.3. Con relación al cuestionamiento de los montos, nos remitimos al numeral 8.12.1 y en relación del reconocimiento como atenuante de la sanción nos remitimos al numeral 8.5 de la presente Resolución. Por lo que cabe confirmar la sanción propuesta en el Informe Final de Instrucción.
- 8.12.5 **Respecto a la determinación de la sanción para el Incumplimiento N° 8** (numeral 7.7.5), debemos señalar que con relación al Informe Final de Instrucción N° 502-2017-INAB-1, adjunto al Oficio N° 2784-2017-OS-DSHL/JEE, nos remitimos al numeral 8.12.3. Con relación al cuestionamiento de los montos, nos remitimos al numeral 8.12.1. Por lo que cabe confirmar la sanción propuesta en el Informe Final de Instrucción.
- 8.12.6 **Respecto a la determinación de la sanción para el Incumplimiento N° 9** (numeral 7.7.6), debemos señalar que con relación al Informe Final de Instrucción N° 502-2017-INAB-1, adjunto al Oficio N° 2784-2017-OS-DSHL/JEE, nos remitimos al numeral 8.12.3. Con relación al cuestionamiento de los montos, nos remitimos al numeral 8.12.1 y en relación del reconocimiento como atenuante de la sanción nos remitimos al numeral 8.5 de la presente Resolución. Por lo que cabe confirmar la sanción propuesta en el Informe Final de Instrucción.
- 8.13 De lo expuesto en los párrafos precedentes se tiene que, corresponde **archivar el procedimiento administrativo respecto de los Incumplimientos N° 1** (respecto de los extremos referidos a las Baterías TA-24, TA-29 y CA-21, esta última sólo en el punto referido a los tableros ubicados con coordenadas 17M 0480893 UTM 9515677), **N° 2, N° 3, N° 4, N° 5** (respecto de los extremos referidos a las Baterías TA-24, CA-16 -solo los extremos referidos al Separador de Totales con coordenadas 17M 0486419 UTM 9523332; y el Separador SEP-0154 con coordenadas 17M 0486395 UTM 9523325-, CA-17,

CA-21 y OR-11) y **N° 6** (respecto de los extremos referidos a las Baterías TA-24 -solo el extremo referido al volumeter del Separador SP-2404 con coordenadas 17M 0474968 UTM 9524856-, TA-28, PN-30, PN-33, CA-16 y CA-17).

Asimismo, corresponde **sancionar a la empresa fiscalizada por los Incumplimientos N° 1** (respecto de los extremos referidos a las Baterías PN-33 y CA-21, esta última sólo en el punto referido al Switch de presión del Tanque TKS-0076 con coordenadas 17M 0480894 UTM 9515691), **N° 5** (respecto de los extremos referidos a las Baterías PN-30, PN-32, CA-16 -solo el extremo referido al Separador SEP-0158 con coordenadas 17M 0486410 UTM 9523329-, CA-20 y OR-12), **N° 6** (respecto de los extremos referidos a las Baterías TA-24 -solo el extremo referido al registrador Barton con coordenadas 17M 0474971 UTM 9524854-, PN-32 y OR-11), **N° 7, N° 8 y N° 9** del presente procedimiento administrativo sancionador.

Siendo así y habiendo la empresa fiscalizada presentado descargos con respecto al Informe Final de Instrucción N° 0174-2017-INAB-5, de fecha 22 de noviembre de 2017, corresponde definir las sanciones a imponer a la empresa fiscalizada, en base a los cálculos de multa propuestos en dicho Informe, en lo que corresponda.

9 Determinación de las Sanciones:

9.1 El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

9.2 Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos que podrán aplicarse respecto del incumplimiento a sancionar en el presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES⁵
1	No cumplir con proteger con conduit rígido los cables de determinadas instalaciones del Lote X.	Artículo 237° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	2.4	Hasta 350 UIT, CE, PO, STA, SDA, RIE
5	Los sistemas de separación de las instalaciones visitadas no cuentan con la instalación del medidor de gas para conocer el volumen total como el individual de gas natural y líquidos de los pozos allí conectados.	Artículo 227° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	2.1.1	Hasta 42000 UIT, CIE, RIE, STA, SDA, PO
6	No cumplir con preservar la integridad, confiabilidad y seguridad de los equipos y	Artículo 254° del Reglamento de Seguridad para las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, aprobado	2.12.9	Hasta 300 UIT, STA

⁵ UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; PO: Paralización de Obra; CI: Cierre de Instalaciones;

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 998-2018-OS-DSHL**

	mediciones en las instalaciones visitadas del Lote X.	mediante el Decreto Supremo N° 032-2004-EM.		
7	No contar con un sistema de alarma audible Operativo que permita al personal dar aviso y a su vez, tener conocimiento de la emergencia.	Artículo 72º del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	2.14.15	Hasta 150 UIT. CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB
8	Presentar Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta.	Artículo 1º de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD.	1.13	Hasta 5500 UIT, CE, STA, SDA
9	No cumplir con ejecutar la medida de mitigación establecida en el Estudio de Riesgos.	Artículo 20º del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	4.10.2.1	Hasta 44000 UIT, CE, CI, STA

9.3 El artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD⁶, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

CÁLCULO DE LA MULTA: De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, la determinación de la multa será calculada mediante lo siguiente:

$$M = \frac{B + \alpha D \times A}{P}$$

Donde:

- M = Multa estimada.
- B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado⁷)
- α = Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
- D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.

⁶ Vigente al momento de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

⁷ Para efectos de determinar los costos postergados o evitados en el presente cálculo de multa, se está considerando el criterio establecido por la Oficina de Estudios Económicos del Osinergmin, el cual señala lo siguiente: "Los costos postergados son inversiones que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa vigente en un momento, pero que fueron efectivamente realizadas en un momento posterior. El beneficio económico en este caso, es la diferencia en el valor de la inversión, al diferir su ejecución, por el efecto del valor del dinero en el tiempo, representado por la tasa del costo de oportunidad del capital. Asimismo, se realiza una diferenciación de los gastos de inversión respecto de los gastos netamente operativos, los cuales son actividades de rutina y se realizan de manera continua y periódica; por tal, para efectos de cálculo de multa no se consideran subsanaciones al ser un desembolso programado cada cierto periodo en comparación con las inversiones, las cuales se deprecian de acuerdo a su vida útil. Las cotizaciones asociadas a los costos postergados, reciben el mismo tratamiento que las asociadas a los costos evitados, en cuanto a su indexación, tratamiento tributario y también son expresadas en valor presente al momento del cálculo de la sanción".

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 998-2018-OS-DSHL**

- p = Probabilidad de detección.
 A = $(1 + \sum Fi / 100)$ = Atenuantes o agravantes.
 Fi = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable

9.4 Respecto al **Incumplimiento N° 1**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- 9.4.1 **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.
- 9.4.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO (D) CAUSADO EN EL TRABAJADOR ACCIDENTADO:** Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción, por ello se considera el valor de cero (0).
- 9.4.3 **VALOR DEL FACTOR A:** Para el presente caso, por agravantes y atenuantes, se considera un factor total $(1 + (\sum_i F1 + \dots + Fi) / 100)$ de **1**.
- 9.4.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **CNPC PERU S.A.**, responsable del Lote X, no cumplió con proteger con conduit rígido los cables de determinadas instalaciones del Lote X. A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **incumplimiento N° 1**:

Presupuestos ⁸	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ⁹ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Batería PN 33 - Costo de Switch de presión de Bomba de transferencia con coordenadas 17M 0474802 UTM 9529502 presenta cable (sin canalizar) que no se encuentra protegido con conduit rígido conforme a la Norma NFPA-70: tubo conduit 3/4" 01= 10 US\$ sello conduit EYS = 90 US\$ Mano de Obra para el trabajos de mantenimiento: Instrumentista:= 65.00 US\$/día * 1 día=65.00 US\$ Instrumentista ayudante= 65.00 US\$/día * 1 día=65.00 US\$ Camioneta= 126.00 US\$/día * 1 día= 126.00 US\$	356.00	No aplica	163.01	241.43	527.27

⁸ Fuente de Presupuestos: Estudio económico realizado por el Osinergmin acorde al Decreto Supremo 032-2004-EM.

⁹ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 998-2018-OS-DSHL**

Batería CA 21 - Costo proteccion con conduit rigido cable de switch de presion Tanque TK-0076 de Batería CA 21: tubo conduit 3/4" 03= 30 US\$ sello conduit EYS = 90 US\$ Mano de Obra para el trabajos de mantenimiento: Instrumentista:= 65.00 US\$/día * 1 día=65.00 US\$ Instrumentista ayudante= 65.00 US\$/día * 1 día=65.00 US\$ Camioneta= 126.00 US\$/día * 1 día= 126.00 US\$	376.00	No aplica	163.01	241.43	556.89
Fecha de la infracción y/o detección					Diciembre 2016
Costo evitado a la fecha de la infracción					1 084.17
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					780.60
Fecha de cálculo de multa					Noviembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					11
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					855.49
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					2 782.04
Factor B de la Infracción en UIT					0.69
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					0.69

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 237° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

$$\text{Multa} = ((0.69 + 0) / 1) * 1 = 0.69 \text{ UIT}$$

9.5 Respecto al **Incumplimiento N° 5**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

9.5.1 **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

9.5.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO (D) CAUSADO EN EL TRABAJADOR ACCIDENTADO:** Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción, por ello se considera el valor de cero (0).

9.5.3 **VALOR DEL FACTOR A:** Para el presente caso, por agravantes y atenuantes, se considera un factor total $(1 + (\sum_i F1 + \dots + Fi) / 100)$ de **1**.

9.5.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **CNPC PERU S.A.**, no cumplió con tener instalado un medidor de gas para conocer el volumen total como el

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 998-2018-OS-DSHL**

individual de gas natural y líquidos de los pozos. A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **incumplimiento N° 5**:

Presupuestos¹⁰	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC¹¹ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Batería PN 30 - Se observó Separador SC-30-1 y medidores de gas y líquidos con coordenadas 17M 0472249 UTM 9522947 se encuentran Inoperativos y Medidor de gas del pozo con coordenadas 17M 0472240 UTM 9522951 instalado en el separador SC-30-8 se encuentra inoperativo: 1 Registrador de volumen de gas (EA)= 800.00 US\$/registrador * 2 registrador= 1600.00 US\$ 1 Medidor de líquidos (EA) = 850 US\$/medidor*1 medidor=850 US\$	2 450.00	No aplica	163.01	241.43	3 628.70
Batería PN 32 - Se observó Medidor de gas de pozos con coordenadas 17M 0473023 UTM 9528214 del separador SP-3205 se encuentra Inoperativo: 1 Registradores de volumen de gas (EA)= 800.00 US\$/registrador * 1 registradores= 800.00 US\$	800.00	No aplica	163.01	241.43	1 184.88
Batería CA 16 - Se observó Separador SEP-0158 con coordenadas 17M 0486410 UTM 9523329 no cuenta con la instalación de medidores individuales de gas y líquidos. 1 Registrador de volumen de gas (EA)= 800.00 US\$/registrador * 1 registrador= 800.00 US\$ 1 Medidor de líquidos (EA) = 850 US\$/medidor*1 medidor=850 US\$	1 650.00	No aplica	163.01	241.43	2 443.82
Batería CA 20 - Se observó Medidores de gas individual de los separadores con coordenadas 17M 0482951 UTM 9515924 se encuentran Inoperativos 1 Registradores de volumen de gas (EA)= 800.00 US\$/registrador * 3 registradores= 2400.00 US\$	2 400.00	No aplica	163.01	241.43	3 554.65
Batería OR 12 - Se observó Medidor de gas individual con coordenadas 17M 0483726 UTM 9534696 se encuentra inoperativo 1 Registradores de volumen de gas (EA)= 800.00 US\$/registrador	800.00	No aplica	163.01	241.43	1 184.88

¹⁰ Fuente de Presupuestos: Estudio económico realizado por el Osinergmin acorde al Decreto Supremo 032-2004-EM.

¹¹ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 998-2018-OS-DSHL**

* 1 registradores= 800.00 US\$	
Fecha de la infracción y/o detección	Diciembre 2016
Costo evitado a la fecha de la infracción	11 996.93
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)	8 637.79
Fecha de cálculo de multa	Noviembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	11
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$	9 466.45
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.25
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/	30 784.91
Factor B de la Infracción en UIT	7.60
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT	7.60

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 227° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

$$\text{Multa} = ((7.60 + 0) / 1) * 1 = 7.60 \text{ UIT}$$

9.6 Respecto al **Incumplimiento N° 6**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

9.6.1 **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

9.6.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO (D) CAUSADO EN EL TRABAJADOR ACCIDENTADO:** Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción, por ello se considera el valor de cero (0).

9.6.3 **VALOR DEL FACTOR A:** Para el presente caso, por agravantes y atenuantes, se considera un factor total $(1 + (\sum_i F1 + \dots + F_i) / 100)$ de **1**.

9.6.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **CNPC PERU S.A.**, no cumplió con preservar la integridad, confiabilidad y seguridad de los equipos y mediciones en las instalaciones visitadas del Lote X. A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **incumplimiento N° 6**:

Presupuestos ¹²	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ¹³ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
----------------------------	----------------------------	----------------------	---------------------------------------	------------------------	-------------------------------------

¹² Fuente de Presupuestos: Estudio económico realizado por el Osinergmin acorde al Decreto Supremo 032-2004-EM

¹³ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 998-2018-OS-DSHL**

Batería TA 24 - Se observó Registrador Barton con coordenadas 17M 0474971 UTM 9524854 sin registro de lectura y sin instalación de sistema para medir temperatura Batería PN 32 - Se observó Medidor de presión instalado en el volumeter V-3204 con coordenadas 17M 0473024 UTM 9528217 se encuentra inoperativo Batería OR 11 - Se observó Volumeter del Separador SP-1108 con coordenadas 17M 0483338 UTM 9533381 con medidor de presión inoperativo y medidor de gas sin medición de temperatura Costos de instalación de sensor temperatura para integrar a medidores de flujo de gas de las baterías TA-24, OR 11 1) Instalar termocupla para integrar al Transmisor scanner para el cálculo de flujo termocupla : 850 US\$ sub total: 850 US\$ * 2 termocuplas = 1700 US\$ 2) Reemplazo de manómetro de volumeter de las Batería PN32 y OR 11 . Manómetro = 200US\$ sub total: 200 US\$ *2 manómetros= 400US\$	2 100.00	No aplica	163.01	241.43	3 110.31
Mano de Obra para el trabajos de mantenimiento: Instrumentista:= 65.00 US\$/día * 3 día= 195.00 US\$ Ing Instrumentista 110.00 US\$/día * 2 día=220.00 US\$	410.00	No aplica	163.01	241.43	607.25
Equipo para el trabajo: Camioneta= 126.00 US\$/día * 3 día= 378.00 US\$	378.00	No aplica	163.01	241.43	559.86
Fecha de la infracción y/o detección					Diciembre 2016
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					4 277.42
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					3 079.74
Fecha de cálculo de multa					Noviembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					11
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					3 375.20
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					10 976.15
Factor B de la Infracción en UIT					2.71
Factor D de la Infracción en UIT					0.00

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 998-2018-OS-DSHL**

Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT	2.71

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 254° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, asciende a **2.71 UIT**.

$$\text{Multa} = ((2.71 + 0) / 1) * 1 = 2.71 \text{ UIT}$$

9.7 Respecto al **Incumplimiento N° 7**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

9.7.1 **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

9.7.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO (D) CAUSADO EN EL TRABAJADOR ACCIDENTADO:** Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción, por ello se considera el valor de cero (0).

9.7.3 **VALOR DEL FACTOR A:** Para el presente caso, por agravantes y atenuantes, se considera un factor total $(1 + (\sum_i F1 + \dots + Fi) / 100)$ de **1**.

9.7.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **CNPC PERU S.A.**, no contar con un sistema de alarma audible Operativo que permita al personal dar aviso y a su vez, tener conocimiento de la emergencia, se determina un beneficio ilícito equivalente a 4.58 de la UIT. A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **incumplimiento N° 7**:

Presupuestos ¹⁴	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ¹⁵ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
REPARACIÓN SISTEMA ALARMA AUDIBLE DE LAS BATERIAS PN30, PN32, PN33, TA24, TA28, TA29, OR11, OR12, CA16, CA19, CA20 Y CA21 del LOTE x.. - 1) Materiales: accesorios y material limpieza (EA)= 300.00 US\$/alarma * 12 alarmas= 3600.00 US\$	3 600.00	No aplica	163.01	241.43	5 331.97
Mano de Obra para el trabajos de mantenimiento: Instrumentista:= 65.00 US\$/día * 5 día=325.00 US\$ Instrumentista ayudante= 65.00 US\$/día * 5 día= 325.00 US\$	650.00	No aplica	163.01	241.43	962.72
Equipo para el trabajo: Camioneta= 126.00 US\$/día * 5	630.00	No aplica	163.01	241.43	933.09

¹⁴ Fuente de Presupuestos: Estudio económico realizado por el Osinergmin acorde al Decreto Supremo 032-2004-EM.

¹⁵ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 998-2018-OS-DSHL

día= 630.00 US\$	
Fecha de la infracción y/o detección	Diciembre 2016
Costo evitado a la fecha de la infracción	7 227.78
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)	5 204.00
Fecha de cálculo de multa	Noviembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	11
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$	5 703.25
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.25
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/	18 546.96
Factor B de la Infracción en UIT	4.58
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT	4.58

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 72º del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

$$\text{Multa} = ((4.58 + 0) / 1) * 1 = 4.58 \text{ UIT}$$

9.8 Respecto al **Incumplimiento N° 8**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

9.8.1 **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

9.8.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO (D) CAUSADO EN EL TRABAJADOR ACCIDENTADO:** Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción, por ello se considera el valor de cero (0).

9.8.3 **VALOR DEL FACTOR A:** Para el presente caso, por agravantes y atenuantes, se considera un factor total $(1 + (\sum_i F1 + \dots + Fi) / 100)$ de **1**.

9.8.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **CNPC PERU S.A.**, ha presentado Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta, se determina un beneficio ilícito equivalente a 2.62 de la UIT. A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **incumplimiento N° 8**:

Presupuestos ¹⁶	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ¹⁷ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
----------------------------	----------------------------	----------------------	---------------------------------------	------------------------	-------------------------------------

¹⁶ Fuente de Presupuestos: Estudio económico realizado por el Osinergmin acorde al Decreto Supremo 032-2004-EM.

¹⁷ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 998-2018-OS-DSHL**

PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA - PDJEE N° 14055-20160824-045201-303-281 (T-24); 14055-20160826-113239-303-301 (T-28); 14055-20160824-053721-303-302 (PN-33); 14055-20160829-061405-303-321 (PN-30); 14055-20160831-103335-303-323 (PN-32); 14055-20160831-105956-303-324 (PN-33); 14055-20160829-042114-303-25316 (C-16); 14055-20160829-050734-303-25317 (C-17); 14055-20160829-032049-303-25318 (C-19); 14055-20160829-040051-303-25319 (C-20); 14055-20160829-045226-303-25320 (C-21); 14055-20160826-061417-303-25291 (C-11) y 14055-20160826-062643-303-25292 (C-12) DE BATERIAS DE PRODUCCION DEL LOTE X	2 790.00	No aplica	163.01	241.43	4 132.28
Costo de mano de obra: Ingeniero de Petróleo (3 días): 900.00 US \$ Empleado de oficina (3 días): 240.00 US \$					
Costo de útiles y materiales: Útiles de oficina y computadora: 25.00 US \$ Elaboración de Declaración Jurada (PDJEE): 125.00 US \$ \$/declaracion*13 declaraciones =1625 US\$					
Fecha de la infracción y/o detección					Diciembre 2016
Costo evitado a la fecha de la infracción					4 132.28
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					2 975.24
Fecha de cálculo de multa					Noviembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					11
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					3 260.67
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					10 603.69
Factor B de la Infracción en UIT					2.62
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					2.62

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 1º de la Resolución del Consejo Directivo Osinergmin N° 223-2012-OS/CD.

$$\text{Multa} = ((2.62 + 0) / 1) * 1 = 2.62 \text{ UIT}$$

9.9 Respecto al **Incumplimiento N° 9**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

9.9.1 **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

9.9.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO (D) CAUSADO EN EL TRABAJADOR ACCIDENTADO:** Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción, por ello se considera el valor de cero (0).

9.9.3 **VALOR DEL FACTOR A:** Para el presente caso, por agravantes y atenuantes, se considera un factor total $(1 + (\sum_i F1 + \dots + Fi)/100)$ de **1**.

9.9.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **CNPC PERU S.A.**, no cumplió con ejecutar la medida de mitigación establecida en el Estudio de Riesgos, se determina un beneficio ilícito equivalente a 5.66 de la UIT. A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **incumplimiento N° 9**:

Presupuestos ¹⁸	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ¹⁹ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
De la revisión de las medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Riesgos de la Batería PN-33, y de lo observado en la visita de supervisión realizada del 28 de noviembre al 06 de diciembre del 2016 se advirtió lo siguiente Numeral 28 de las Medidas de Mitigación “Desarrollar e implementar el monitoreo remoto de los parámetros de funcionamiento de la instalación (Sistema Scada)” – Plazo de ejecución: 15 de febrero de 2015 Instalacion tablero de control para sistema Scada de la Batería PN 33. Materiales Tablero habilitado: 1000 PLC , modulos ; accesorios: 3000 Fuente alimentacion: 500 router: 500	5 000.00	No aplica	163.01	241.43	7 405.51
Mano de Obra para el trabajos de mantenimiento: Instrumentista: = 65.00 US\$/día * 5 día= 325.00 US\$ Ing Instrumentista 110.00 US\$/día * 3 día=330.00 US\$	655.00	No aplica	163.01	241.43	970.12
Equipo para el trabajo: Camioneta= 126.00 US\$/día * 3	378.00	No aplica	163.01	241.43	559.86

¹⁸ Fuente de Presupuestos: Estudio económico realizado por el Osinergmin acorde al Decreto Supremo 032-2004-EM.

¹⁹ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 998-2018-OS-DSHL**

día= 378.00 US\$	
Fecha de la infracción y/o detección	Diciembre 2016
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción	8 935.49
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)	6 433.55
Fecha de cálculo de multa	Noviembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	11
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$	7 050.76
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.25
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/	22 929.06
Factor B de la Infracción en UIT	5.66
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT	5.66

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 20º del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, asciende a **5.66 UIT**.

$$\text{Multa} = ((5.66 + 0) / 1) * 1 = 5.66 \text{ UIT}$$

10. En ese sentido, corresponde graduar la sanción a imponer dentro del rango establecido de acuerdo a lo señalado en los cálculos de multa indicados en los párrafos precedentes respecto de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador en los siguientes extremos: Incumplimiento **N° 1** (Baterías TA-24, TA-29 y CA-21, esta última sólo en el punto referido a los tableros ubicados con coordenadas 17M 0480893 UTM 9515677)), **N° 2**, **N° 3**, **N° 4**, **N° 5** (Baterías TA-24, CA-16 solo los extremos referidos al separador de Totales con coordenadas 17M 0486419 UTM 9523332; y el separador SEP-0154 con coordenadas 17M 0486395 UTM 9523325-, CA-17, CA-21 y OR-11) y **N° 6** ((Baterías TA-24 -solo el extremo referido al volumeter del separador SP-2404 con coordenadas 17M 0474968 UTM 9524856-, TA-28, PN-30, solo los extremos referidos al medidor de gas del pozo con coordenadas 17M 0472243 UTM 9522941, y el medidor de gas del pozo con coordenadas 17M 047223643 UTM 9522937-, CA-16 y CA-17, Batería PN-30 (Medidor de gas con coordenadas 17M 0472238 UTM 9522947 instalado en el separador

SC-30-7); y Batería PN-33 (Medidores individuales de gas con coordenadas 17M 0474823 UTM 9529519)); contenidos en el numeral 2, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **CNPC PERU S.A.** con una multa de sesenta y nueve centésimas (0.69) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 (respecto de los extremos referidos a las Baterías PN-33 y CA-21, esta última sólo en el punto referido al Switch de presión del Tanque TKS-0076 con coordenadas 17M 0480894 UTM 9515691), señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160017739001

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **CNPC PERU S.A.** con una multa de siete con sesenta centésimas (7.60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 5 (respecto de los extremos referidos a las Baterías PN-30, PN-32, CA-16 -solo el extremo referido al Separador SEP-0158 con coordenadas 17M 0486410 UTM 9523329-, CA-20 y OR-12), señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160017739002

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa **CNPC PERU S.A.** con una multa de dos con setenta y una centésimas (2.71) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 6 (respecto de los extremos referidos a las Baterías TA-24 -solo el extremo referido al registrador Barton con coordenadas 17M 0474971 UTM 9524854, PN-32 y OR-11), señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160017739003

Artículo 5°.- SANCIONAR a la empresa **CNPC PERU S.A.** con una multa de cuatro con cincuenta y ocho centésimas (4.58) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 7 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160017739004

Artículo 6°.- SANCIONAR a la empresa **CNPC PERU S.A.** con una multa de dos con sesenta y dos centésimas (2.62) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 8 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160017739005

Artículo 7°.- SANCIONAR a la empresa **CNPC PERU S.A.** con una multa de cinco con sesenta y seis centésimas (5.66) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 9 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160017739005

Artículo 8°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del **BCP**, **Interbank** y **Scotiabank** con el nombre “**MULTAS PAS**” y, en el caso del **BBVA** con el nombre “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 998-2018-OS-DSHL**

siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** que figura en las Resoluciones de multas PAS correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 9°.- NOTIFICAR a la empresa **CNPC PERU S.A.** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**